



DEFENSA PÚBLICA, DEFENSA TÉCNICA Y DEFENSA MATERIAL EN EL PROCESO PENAL

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal.	Descriptor: Defensa Pública.
Palabras Claves: Defensa Pública, Defensa Técnica, Defensa Material.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 28/11/2013.

Contenido

RESUMEN.....	2
NORMATIVA.....	2
Derecho de Defensa	2
DOCTRINA.....	3
El Derecho de Defensa Técnica y Material	3
JURISPRUDENCIA	5
1. Concepto de Defensa Material y Defensa Técnica.....	5
2. Defensa Material, Si Defensa Técnica.....	6
3. Atribuciones del Defensor ante la Defensa Material.....	8
4. Prevalencia de la Defensa Material ante la Técnica.....	9
5. El Desacuerdo entre Defensa Técnica y Material No Genera Indefensión Per Se	9
6. Defensa Pública: Concepto y Alcances	12

RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre la Defensa Pública, la Defensa Técnica y la Defensa Material en el Proceso Penal, para lo cual son aportadas las citas normativas, doctrinarias y jurisprudenciales que desarrollan estas formas de manifestación del Derecho de Defensa en materia penal.

NORMATIVA

Derecho de Defensa

[Código Procesal Penal]ⁱ

Artículo 12. **Inviolabilidad de la defensa.** Es inviolable la defensa de cualquiera de las partes en el procedimiento.

Con las excepciones previstas en este Código, el imputado tendrá derecho a intervenir en los actos procesales que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas, sin perjuicio de que la autoridad correspondiente ejerza el poder disciplinario, cuando se perjudique el curso normal de los procedimientos.

Cuando el imputado esté privado de libertad, el encargado de custodiarlo transmitirá al tribunal las peticiones u observaciones que aquel formule, dentro de las doce horas siguientes a que se le presenten y le facilitará la comunicación con el defensor.

Toda autoridad que intervenga en los actos iniciales de la investigación deberá velar porque el imputado conozca inmediatamente los derechos que, en esa condición, prevén la Constitución, el Derecho Internacional y el Comunitario vigentes en Costa Rica y esta ley.

Artículo 13. **Defensa técnica.** Desde el primer momento de la persecución penal y hasta el fin de la ejecución de la sentencia, el imputado tendrá derecho a la asistencia y defensa técnica letrada. Para tales efectos, podrá elegir a un defensor de su confianza, pero, de no hacerlo, se le asignará un defensor público.

El derecho de defensa es irrenunciable.

Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier actuación, judicial o policial, que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o partícipe en él.

Artículo 480. **Defensa.** La labor del defensor culminará con la sentencia firme, sin perjuicio de que continúe en el ejercicio de la defensa técnica durante la ejecución de la pena. Asimismo, el condenado podrá nombrar un nuevo defensor, en su defecto, se le nombrará un defensor público.

El ejercicio de la defensa durante la ejecución penal consistirá en el asesoramiento al condenado, cuando se requiera, para la interposición de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos.

No será deber de la defensa vigilar el cumplimiento de la pena.

(Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal, N° 8720 de 4 de marzo de 2009, que lo traspasó del anterior artículo 456 al 471 actual)

(Así corrida su numeración por el artículo 5° "Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal", ley N° 8837 del 3 de mayo de 2010, que lo traspasó del antiguo artículo 471 al 480)

DOCTRINA

El Derecho de Defensa Técnica y Material

[Ghesquiere Briceño, M.F.]ⁱⁱ

[P.64] La defensa, dependiendo de quien la ejerza, se ha clasificado en material, por cuanto el imputado ejerce un derecho en cuanto puede él mismo asumir su defensa y más expresamente cuando este ofrece prueba, participa del interrogatorio y cuestionamiento de las pruebas ofrecidas, así como su participación activa en audiencias y diligencias. Por otro lado, la defensa técnica es ejercida por un profesional en derecho designado por el imputado o bien por el Estado.

Este derecho a la autodefensa, como también se le ha llamado, es muchas veces desplazado por el derecho a la defensa técnica, ejercido por un profesional en derecho y se concuerda con Ferrandino Tacsan, en el sentido de que lo conveniente es buscar un equilibrio o complemento entre las dos modalidades de la defensa.¹

¹ TACSAN FERRANDINO, (Álvaro). La defensa del imputado. Derecho procesal penal costarricense. 1 ed. Editorial: Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, San José, Costa Rica, 2007, pág. 923.

[P.65] La solución que brinda el Código Procesal Penal cuando en su numeral 100², establece la preponderancia que debe privar al derecho de defensa ejercido por el mismo imputado en cuanto a las solicitudes y observaciones que éste realice y, además, dejando claro que si el encausado es abogado, éste podrá ejercer su propia defensa técnica.

Sobre este tema, la Sala Constitucional en su voto 1739-92 dice que "...sin perjuicio de su opción para defenderse personalmente, opción esta última que debe el juez, no obstante ponderar en beneficio de la defensa misma."³

De ahí que pueda derivarse la preponderancia del derecho de defensa para el ordenamiento jurídico, anteponiendo la elección que el mismo imputado pueda realizar sobre su defensa material, en virtud del derecho de defensa que goza el mismo imputado.

Por otro lado, la defensa técnica el imputado corresponde ejercerla un profesional en derecho, que por su conocimiento y experiencia en la materia penal, podrá ejercer todos los mecanismos legales para hacer vigentes de manera material todos los derechos y garantías establecidos en el ordenamiento jurídico, entendido éste como la ley, las normas constitucionales y el derecho internacional, a favor del enjuiciado.

[P.66] La defensa técnica puede ser ejercida por un abogado de confianza o bien, sí el imputado no cuenta con los recursos suficientes para costearse uno, goza de uno público pagado por el Estado, esto por cuanto menester que toda persona sometida a un proceso penal, cuente con los mecanismos necesarios para ejercer eficazmente sus derechos.

Sobre el tema la Sala Constitucional ha indicado que "...debe tenerse presente que la defensa técnica corresponde a ejercerla al defensor de acusado y a éste le toca lo relativo a la defensa material. Claro está que ello no impide al imputado ejercer su defensa técnica cuando se demuestre que posee los conocimientos legales suficientes para ello. Sería irracional y hasta podría ponerse en peligro el derecho de defensa, si se permitiera al acusado ejercer la defensa técnica sin tener la preparación necesaria. De allí que, de conformidad con las normas procesales, el Estado garantice la asistencia profesional a fin de proveerle de una adecuada defensa técnica, Permitir lo contrario significaría un evidente

² Art 100 del código procesal penal. Derecho de elección. El imputado tendrá el derecho de elegir como defensor un abogado de confianza. La intervención del defensor no menos cavará el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones. Cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica podrá defenderse por sí mismo.

³ Voto 1739-1992 Sala Constitucional.

entorpecimiento de la Administración de Justicia, en perjuicio del propio sometido al proceso.⁴

“El equilibrio necesario entre las partes que intervienen en el proceso penal exige de manera imperiosa el pleno ejercicio del derecho de defensa que se vertebra en diversas opciones. El derecho de asistencia letrada y el derecho a la autodefensa [P. 67] constituyen los pilares básicos sobre los que se asienta un proceso con la debida adecuación a las exigencias constitucionales. Las facilidades para dotar a una persona de la debida asistencia técnica de letrados aparecen recogidas en nuestro ordenamiento a través de varias disposiciones LECr y han sido debidamente satisfechas en este proceso. Pero el complemento ineludible de esta garantía viene constituido por la posibilidad efectiva de ejercitar con eficacia el derecho a la autodefensa siguiendo con la debida atención todas las vicisitudes del proceso”⁵

Finalmente puede indicarse que “...el derecho de defensa se compone, por una parte de la defensa material, que es aquella en virtud de la cual ha de permitirse al encartado ejercer su defensa personalmente, esto es, ampliamente entendido, el derecho a ser oído, formular preguntas, declarar en el proceso, etcétera. La defensa técnica por su parte, se refiere a la necesaria asistencia con que debe contar el imputado de parte de un defensor letrado, profesional en derecho, que con su conocimiento legal, refuerce la defensa que materialmente efectúa el acusado”.⁶

JURISPRUDENCIA

1. Concepto de Defensa Material y Defensa Técnica

[Sala Tercera]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría:

“III. Debemos partir que toda persona sometida a un proceso, tiene el derecho de defenderse de los cargos que se le atribuyen. El derecho de defensa se compone por una parte de la defensa material, que es aquella en virtud de la cual ha de permitirse al encartado a ser oído, a formular preguntas, a declarar en el proceso, etc., y la defensa

⁴ Voto 58-1995 de la Sala Constitucional.

⁵ Tribunal Superior Español sentencia del 2 de Abril de 1993.

⁶ Voto 450-2006 Sala Tercera de la Corte.

técnica, conforme a la cual el imputado debe ser asistido por un defensor letrado, es decir, por un abogado que, con su conocimiento de las leyes y del proceso, refuerce plena y eficazmente, la defensa que materialmente efectúa el imputado; profesional de su confianza o proporcionado gratuitamente por el Estado, en caso de no contar con medios económicos para contratar uno. Para poder ejercer amplia y efectivamente el derecho de defensa, el acusado debe conocer y entender los hechos y las pruebas en que se sustenta esa imputación, de ahí que si no conoce o domina el idioma oficial en el que se desarrolla el proceso, debe ser asistido por un traductor o intérprete de su elección o gratuitamente proveído por El Estado (así lo establece el artículo 39 de la Constitución Política, y muy especialmente, el ordinal 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).”

2. Defensa Material, Si Defensa Técnica

[Sala Tercera]^{iv}

Voto de mayoría

“I. [...] Sobre el derecho que asiste al acusado de ejercer su propia defensa, ya esta Sala ha indicado que: “La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 8 inciso e) y dentro de las garantías judiciales mínimas de toda persona sometida a proceso penal, establece el: “[...]derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley”. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre el mismo tema, en el numeral 14 párrafo tercero incisos b) y d) establece que toda persona acusada de un delito tendrá derecho “[...] b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección [...] d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo”. Ambos textos, sin distinguir en las cualidades personales del acusado, le conceden el derecho de defenderse personalmente o de elegir un defensor de confianza o bien, si no cuenta con los medios para ello, a solicitar la asistencia de un profesional pagado por el Estado. Este componente esencial del derecho de defensa es lo que en doctrina procesal se conoce como defensa material y define el derecho de todo acusado de gestionar, solicitar y promover según sus intereses, lo que estime pertinente. En nuestro medio, la defensa material y técnica –es decir la defensa letrada o por un profesional en derecho– pueden reunirse en la persona del acusado si éste es profesional en derecho o posee suficientes conocimientos sobre la materia. El artículo 100 del Código Procesal Penal no señala expresamente ese requisito cuando, en su párrafo final establece que “[...]Cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica, (el imputado) podrá

defenderse por sí mismo”. Sin embargo, así lo ha interpretado la jurisprudencia tanto de esa Sala como de la instancia constitucional, pues no sería acorde con la trascendencia que tiene en nuestro sistema el derecho de defensa, permitir a un imputado que no sea abogado y que, por tanto, no conoce el derecho penal y procesal penal, que enfrente la acusación, las incidencias propias del trámite, el proceso mismo, a partir únicamente de su concepto sobre lo que constituye en su criterio “la mejor defensa”, sin ninguna preparación para ello [...]Por ello, se ha considerado que para que el acusado ejerza válidamente su defensa debe ser profesional en derecho y, en todo caso, esa posibilidad tampoco puede ser utilizada como una forma para manipular el curso del juicio, sobre todo cuando, como imputado y especialmente como abogado, conoce la naturaleza de la causa, su complejidad y es perfectamente atendible y previsible la dinámica del proceso en debate.” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolución 878-2005, de las 11:30 horas del 12 de agosto de 2005). De conformidad con lo expuesto, se aprecia que el imputado en su condición de abogado y por ende, conocedor del derecho, decide con plena libertad, asumir su propia defensa en el caso que se le endilgaba, tal y como consta en el folio 449, sin que se hubiese afectado el derecho que estima conculcado, dado que no se aprecia que se le haya negado acceso alguno al expediente, o impedido de aportar pruebas en su defensa o de presentar las incidencias que estime pertinentes; todo lo contrario, se aprecia del expediente que B. en todo momento, tuvo pleno conocimiento del rumbo que llevaba el caso, pues ejerció los actos que en ese momento estimaba pertinente, de ahí que no se puede inferir que lo realizado durante su primera declaración formal, pueda considerarse como una simple “manifestación” sino que por el contrario, constituyó el primer acto de imputación formal de cargos, en el que por su propia iniciativa, decide asumir su defensa por ser abogado, situación válidamente admitida en nuestro sistema procesal, sin que por ello para este caso, pueda hablarse de que estuvo en indefensión, hasta la conclusión de la etapa preparatoria. Es más, se aprecia a folio 563, que en escrito que presenta el imputado ante el Juzgado Penal de Pococí y Guácimo, indica que, “la defensa ha venido acusando insistentemente que la declaración indagatoria fue rendida sin la presencia del funcionario del Ministerio Público. El reproche no es que el Abogado B. haya ejercido su propia defensa para el acto concreto”(el resaltado y subrayado, son del original), incurriendo en contradicción en su alegato, pues por un lado, reclama que sí se encontraba en indefensión por no contar con un abogado de su confianza, para luego afirmar que el reproche en realidad, lo aduce en función de la ausencia de la fiscal durante la declaración formal. Sobre el particular, consta a folio 451 la firma de la funcionaria que le recibió su declaración formal, sin que se aprecie por tanto la existencia de algún vicio. Por todo lo expuesto, se rechaza el motivo alegado.”

3. Atribuciones del Defensor ante la Defensa Material

[Tribunal de Casación Penal de Santa Cruz]^v

Voto de mayoría

“Único. No se acoge el reclamo. Se cuestiona que por una omisión del Tribunal , se afectó la defensa material del encartado. Debe recordarse que dentro de las funciones del defensor, en su relación con el acusado, está la de asistencia , tanto en la defensa material como en la técnica: *"Dentro de este cúmulo de actividades se advierte claramente el carácter de asistencia en la función del defensor con respecto a la defensa material del imputado , por cuanto debe orientarlo en todo lo que se refiera a las manifestaciones de ella. En efecto , muchas de las atribuciones otorgadas al defensor dentro del proceso, están precisamente dirigidas a permitir el oportuno consejo y la indicación conveniente , ya sea para que calle , o para que afirme hechos o circunstancias favorables para acreditar su inocencia o una menor responsabilidad. De esta amplia noción de la asistencia referida al imputado en cuanto a su persona , a sus manifestaciones, a sus derechos sustanciales y a sus atribuciones y garantías procesales, es posible obtener la idea de la integración de su personalidad jurídica por medio de la actividad del defensor; pero no como si se tratara de un incapaz de derecho o de hecho , sino como consecuencia de la necesidad de poder disponer de elementos idóneos para enfrentar con eficacia la acusación , conservar su situación jurídica durante el trámite procesal y contribuir a una justa decisión con elementos convenientes de descargo"* (Clariá Olmedo Jorge A., *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo III, Ediar S.A. Editores , páginas 140-141). El ejercicio de la defensa material corresponde al imputado , con la asesoría de su defensor, quien le aconsejará la conveniencia de declarar o no hacerlo, valorará la información que aportará la prueba con que cuenta el acusado , para ponderar su pertinencia y suficiencia; en la etapa de debate, mantendrá constante comunicación con el encartado, en procura de que vaya comprendiendo y asimilando lo que se está desarrollando. La Defensa debe velar, en apoyo de la defensa material , hasta por la actitud y comportamiento del imputado durante el juicio. En este caso, se observa que durante el desarrollo de la audiencia de debate, la defensora mantuvo contacto con su defendido. Antes de que fuera retirado de la Sala , por solicitud del Ministerio Público en aplicación de las directrices emitidas por CONAMAJ para reducir la revictimización , en vista de que iban a declarar las ofendidas , y deseaban hacerlo sin la presencia de J. , la defensora solicitó al Tribunal que su defendido fuera situado en un lugar desde el que pudiera escuchar las deposiciones de las víctimas, petición que fue acogida por el Tribunal. Se indicó que sería ubicado en un sitio desde el cual pudiera escuchar. Esta disposición fue oída por la Defensa, el acusado y sus custodios.”

4. Prevalencia de la Defensa Material ante la Técnica

[Tribunal de Casación Penal de San José]^{vi}

Voto de mayoría

“VII. B. [...] Es un derecho irrenunciable del imputado el tener un abogado defensor que le asesore en el proceso, a fin de equiparar la defensa con el tecnicismo de los acusadores. Lamentablemente o por fortuna, en nuestros países los abogados litigan en cualquier materia debido al gran conocimiento que tienen y no se exige, ni para estar en el proceso, ni para acudir a la sede de casación alguna experiencia o grado de especialidad que lo acredite. Los agravios que la parte pretende se reconozcan como defectos en el ejercicio de la defensa, como lo hace ver el recurrente, constituye una crítica a la labor profesional realizada, visto el resultado final del fallo, pero que obedece a una estrategia de defensa diseñada por el letrado, que es muy propia de cada caso y de cada asesor legal. Desde esa perspectiva no puede calificarse que el no recurrir u oponerse a dictámenes o no formular revocatorias sea un defecto grave del ejercicio de la defensa, porque dependiendo del caso el abogado realiza o no las maniobras legales que la ley le autoriza, sin que la crítica sea suficiente para estimar una lesión al derecho de defensa. El que el imputado no haya declarado no es un vicio, es una cuestión estratégica que debe diseñar el abogado con su cliente, cuyo consejo no está obligado a seguir el encartado, pues prevalece el derecho de defensa material a la técnica. Analizando el caso en general, no estima esta Cámara que la defensa técnica ejercida por el profesional tenga faltas graves, pues lo que se muestra en el recurso es el criterio diferente del imputado y del otro profesional designado, y por el contrario, vista la prueba de cargo que se recibió en juicio, la posibilidad de maniobras para propiciar un mejor resultado en el proceso, no dependían directamente de la actividad de la defensa.”

5. El Desacuerdo entre Defensa Técnica y Material No Genera Indefensión Per Se

[Sala Tercera]^{vii}

Voto de mayoría

“I. [...] Un estudio detallado del expediente, revela que el derecho de defensa del sentenciado R., se vio resguardado a lo largo del proceso. En ese sentido, pudo constatar esta Sala, que el gestionante tuvo un total control y discrecionalidad respecto a la posibilidad de asesorarse legalmente por un profesional de su confianza y de declarar o de abstenerse de hacerlo, con lo que se descarta la existencia de los vicios que en ese sentido se arguyen. Nótese, que únicamente durante la declaración indagatoria, el sentenciado solicitó ser asistido por un defensor público, siendo representado en esa ocasión, por el licenciado Alfredo Arias Calderón, en sustitución

del licenciado Alberto Soto Viquez, y en la cual, decidió abstenerse de declarar (f. 43). Según se advierte a folio 78, posteriormente, el sentenciado sustituyó a la defensa pública, nombrando como defensora privada a la licenciada María del Rocío Murillo Mora, contando así, con defensa particular, prácticamente desde el inicio de la causa. Según se constata, dicha abogada realizó múltiples gestiones a lo largo del proceso, entre otras: solicitó que se le pusiera término a la etapa preparatoria, petición que fue acogida por el Juez Penal (f. 98 y 109); acudió a la audiencia preliminar, solicitando una suspensión del proceso a prueba a favor de su representado y exponiendo su plan reparador, y ante la negativa del Tribunal, negoció la aplicación de un procedimiento abreviado, sin éxito. Se opuso además, en esa audiencia preliminar, a la acusación, específicamente, a la relación de hechos, al considerar que los mismos no estaban debidamente circunstanciados; también manifestó que los ofendidos habían quitado la denuncia y solicitó que se dictara un sobreseimiento definitivo, ofreciendo además, prueba documental (cfr. acta de audiencia preliminar, f. 160 y 161), lo que desembocó en el dictado de un sobreseimiento provisional por defectos de la acusación, a favor del gestionante (f. 162 a 167). Fue la misma defensora particular, quien intervino en la audiencia preliminar posterior, efectuada a las 8:00 horas, del 21 de agosto de 2002 (f. 200), oportunidad en la cual, también cuestionó la acusación y ofreció prueba; solicitó cambios de la medida cautelar dictada contra su representado (f. 224 y 274) y planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra lo resuelto (f. 236 y 257). Igualmente, fue la licenciada Murillo Mora, quien representó al sentenciado en juicio, destacando una vez más, los que en su criterio, constituían defectos de la acusación, por imprecisiones respecto a los hechos; presentó actividad procesal defectuosa en cuanto a la solicitud de allanamiento, e interrogó a los testigos (f. 313). Con tales diligencias, se descarta que el desempeño de la defensa hubiera sido negligente o contrario a los intereses de su patrocinado. En lo que atañe a la queja planteada por R., en cuanto al consejo que supuestamente le hiciera su defensora, de no protestar por la actuación de uno de los miembros del Tribunal, estima esta Sala que la misma versa sobre una cuestión propia de la estrategia defensiva, como sucede también, con la circunstancia de que R. se hubiera abstenido de declarar a lo largo del proceso y al inicio del debate (no así, finalizada la etapa de conclusiones, en tanto indicó en esa oportunidad, que era inocente; que se le difamó; que había sufrido y que pedía justicia, según se constata en el acta de debate, f. 319 vto.). La inconformidad que manifiesta ahora el sentenciado, en relación con dichas situaciones, por sí misma, no conlleva la indefensión del gestionante, pues tal y como se ha indicado: *“... Ciertamente es que el derecho del acusado a contar con una debida representación es parte del debido proceso constitucional pero, no puede entenderse que ese derecho se ve conculcado por el sólo desacuerdo que manifieste con posterioridad el endilgado con los alcances del ejercicio de esa defensa técnica...”* (En ese sentido, resolución de este Despacho N° 2008-988, de las 9:42 horas, del 10 de setiembre de 2008). Resta aclarar, que si bien, esta Sala reconoce que el debido proceso también rige en los procesos administrativos

sancionatorios, excedería las facultades de este Despacho, entrar a valorar y verificar la existencia de algún defecto en la tramitación del que hubiera sido seguido contra el gestionante en el Ministerio de Educación Pública y en ese tanto, se omite pronunciamiento respecto a la falta de asistencia legal en esa sede. Finalmente, el reclamo planteado por R., en el sentido de que él no estuvo presente durante las manifestaciones que hiciera D. a lo largo del proceso (limitándose esta Sala a dicho afectado, en virtud de las absolutorias dictadas respecto a los demás menores de edad), el reproche carece de sustento. Nótese, que el artículo 212 del Código Procesal Penal, considera como testimonios especiales, entre otros, los de los menores agredidos sexualmente, previendo que, sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso, el Ministerio Público o el Tribunal podrán disponer su recepción en privado, y con el auxilio de familiares o peritos especializados en el tratamiento de esas personas. Por su parte, el artículo 126 del Código de la Niñez y la Adolescencia, también dispone normas relacionadas con los testimonios de menores de edad, previendo que en esos casos, las autoridades judiciales tomarán las previsiones del caso para que se haga una audiencia privada, si se estima necesario para garantizarle al menor estabilidad emocional o para que no se altere su espontaneidad al declarar, previendo incluso, que cuando la presencia de los padres o encargados, pueda afectar los relatos, se podrá impedir la presencia de los mismos en el recinto. Asimismo, el artículo 127 de dicho código, también posibilita evitar el contacto directo de los menores de edad con la persona a la que se le atribuye el hecho delictivo, durante las declaraciones, siempre, en resguardo, eso sí, del debido proceso. Así, de los artículos 212 del Código Procesal Penal y 126 y 127 del Código de la Niñez y la Adolescencia, queda claro que la exigencia que plantea el sentenciado, de que D., declarara en compañía de sus padres y en su presencia, carece de sustento legal, pues más bien, es factible, de acuerdo con la normativa referida, lo contrario, en caso de ser necesario, para evitar la revictimización de los menores de edad. Lo que resulta de interés para el sentenciado, únicamente, es que se respete el debido proceso en la recepción del testimonio del menor, especialmente en el juicio (siendo ese el único momento procesal que se analiza, al ser en él solamente, en el que operan los principios de publicidad, inmediación y contradicción plenamente), situación que se verificó en el presente asunto.”

6. Defensa Pública: Concepto y Alcances

[Sala Tercera]^{viii}

Voto de mayoría

“II. [...] Una situación idéntica ocurre en cuanto al reclamo que gira en torno a una supuesta deficiente defensa técnica por haber sido asistido por diferentes defensores públicos. Al respecto, debe decirse que el principio de continuidad en la defensa del imputado ostenta un contenido muchísimo más profundo del que enuncia el quejoso, puesto que lo que dicho principio pretende es que, precisamente, se garantice técnicamente que el acusado de cualquier delito cuente siempre con una correcta asesoría letrada, cuando se trata de la defensa pública. Al respecto, esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse y ha establecido que: “[...] *la Defensa Pública es un órgano del Poder Judicial creado para garantizar el derecho a la defensa técnica, nada más. Es decir, su tarea consiste en velar porque durante el proceso, a la persona sometida al mismo se le respeten las garantías que el ordenamiento jurídico (nacional e internacional) le reconocen, de manera tal que en todo momento se respete el debido proceso. Recuérdese, que este derecho implica la obligación de que se siga un proceso en estricto apego a la normativa y además, que se debe garantizar la oportunidad de que el justiciable conozca y se defienda de los cargos que se le atribuyen. Pero de ningún modo lo dicho implica un derecho a no ser acusado o a no ser condenado; tales “derechos” no existen; lo que existe es el derecho de la persona a que se le siga el debido proceso y a que sólo mediante éste se resuelva su situación jurídica. La persona puede tener el anhelo o el interés de que no se dicte una sentencia condenatoria en su contra, pero la insatisfacción de ese interés no acarrea un quebranto del derecho de defensa. Este último se quebranta sólo mediante el ejercicio negligente o con desidia del cargo por parte del defensor y en los casos en que ese proceder perjudique al encartado mediante la infracción de sus garantías procesales.*” (Resolución 2005-00260 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de las 9:10 horas de 8 de abril de 2005). De igual forma, se ha reconocido que la continuidad de la defensa soporta excepciones, tales como, enfermedad o incapacidad del abogado defensor, entre otros supuestos, casos en los que los tribunales deben actuar con suma cautela, para evitar que la parte incurra en abuso, tomando en cuenta el interés de todas las partes y sobre todo atendiendo al principio de tutela judicial efectiva (Ver resolución de esta misma cámara 2008-493, de las 01:53 horas, 7 de mayo de 2008 y sentencia 2007-002955 de la Sala Constitucional, de las 9:20 horas de 2 de marzo de 2007). En igual sentido, se ha pronunciado la Comisión de Asuntos Penales, ente de naturaleza administrativa del Poder Judicial, cuyos dictámenes contribuyen a orientar el ejercicio de la labor jurisdiccional. Dicho órgano, frente a una consulta sobre el tema, estableció, tomando en cuenta los antecedentes jurisprudenciales citados que: “[...] *si bien la Sala Constitucional reconoce el derecho a que el imputado tenga un abogado*

defensor estable que lo represente en su causa, también reconoce la posibilidad de que en determinados actos en forma ocasional y excepcional deba nombrarse otro defensor para que represente al “indiciado”. En virtud de lo expuesto, concluye esta Comisión, que si bien el nombramiento de defensor puede recaer en varios defensores de manera ocasional y excepcional, tampoco existe obstáculo para que el defensor que participó en el allanamiento sea el mismo que participe en el momento de la imputación de cargos y en la audiencia sobre medidas cautelares, según la consulta que realiza el Juez Jiménez Vargas. No obstante, aún y cuando se realicen las diligencias de la forma dicha, es lo cierto que no siempre el defensor que asiste al allanamiento, a la imputación de cargos y a la audiencia de medidas cautelares es el mismo. Esto como se dijo antes por razones de distribución del trabajo o por la necesidad de atender otras audiencias judiciales previamente programadas, lo cual calificaría, a criterio de esta Comisión, como situaciones ocasionales y excepcionales no siempre previsibles o inevitables. Lo anterior se remedia, en alguna medida, con la posibilidad de proporcionar la efectiva defensa técnica al indiciado en forma oportuna y suficiente y siempre que la excepción de este tipo de situaciones no se convierta en regla según lo dicho por la Sala Constitucional [...]” (Oficio CAP 017-09 de 6 de marzo de 2009). Posición que esta Sala comparte. De modo que, debe entenderse que la sola sustitución de los defensores públicos por causas de fuerza mayor, propias de la naturaleza de la función pública, no constituye por sí misma vulneración alguna al principio de continuidad en la defensa, como pareciera entenderlo el acusado. Así las cosas, el argumento es inadmisibles por carecer de fundamento.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7594 del diez de abril de 1996. **Código Procesal Penal**. Vigente desde: 01/01/1998. Versión de la norma 20 de 20 del 31/10/2012. Publicada en: Gaceta No 106 del 04/06/1996. Alcance: 31.

ⁱⁱ GHESQUIERE BRICEÑO, Maurice Francis. (2010). *El Testigo Sin Rostro En Costa Rica*. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho, Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, Universidad de Costa Rica. San Pedro de Montes de Oca, San José, Costa Rica. Pp 64-67.

ⁱⁱⁱ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1804 de las diez horas con ocho minutos del dieciocho de diciembre de dos mil nueve Expediente: 05-001019-0073-PE.

^{iv} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1434 de las once horas con nueve minutos del dieciséis de octubre de dos mil nueve. Expediente: 02-002940-0647-PE.

^v TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SANTA CRUZ. Sentencia 182 de las dieciséis horas con quince minutos del nueve de septiembre de dos mil nueve. Expediente: 07-001495-0396-PE.

^{vi} TRIBUNAL DE CASACION PENAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 453 de las catorce horas con treinta y tres minutos treinta de abril de dos mil nueve. Expediente: 06-000790-0175-PE.

^{vii} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUS

^{viii} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 564 de las diez horas con treinta y ocho minutos del veintidós de marzo de dos mil doce. Expediente: 10-000211-0006-PE.